



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH

Colusión y peculado. Relevancia de la prueba por indicios. Vulneración al deber de motivación debida.

Sumilla. En los delitos cometidos por funcionarios contra la administración pública; por lo general, la prueba a utilizar es la de carácter indiciaria.

La Sala Superior efectuó un análisis sesgado de las premisas fácticas, obviando engarzar cada una de las irregularidades advertidas entre sí. Justamente es la presencia conjunta de dichas irregularidades en el proceso de contratación *sub litis*, las que se erigen como prueba indiciaria capaz de establecer la existencia de contubernio entre las partes.

Resulta plausible la vulneración del deber de motivación en el análisis desplegado por la Sala Penal Superior. Dicha situación acarrea la nulidad de la recurrida.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y la parte civil, **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción**, contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 2941) emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a Máximo Enrique Bazalar Núñez, Jorge Emiliano Bedón López, Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos y Walther Teófilo Maguiña Salazar en calidad de coautores; y, a Jhony Walter Mendoza Carranza y Raúl Bernardo Ramírez Solano como cómplices primarios, del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Bolognesi; asimismo, absolvió a Cesar Fernández Callupe, Jorge Emiliano Bedón López y Walther Teófilo Maguiña Salazar, como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación para



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH**

terceros, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Bolognesi.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal integral postulada por dictamen del veintinueve de diciembre de dos mil catorce (foja 2176) y aclaratoria del diez de febrero de dos mil quince (foja 2224) se advierte que los hechos incriminados refieren que:

Respecto al delito de colusión desleal:

- 1.1.** El imputado César Fernández Caltupe, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Bolognesi, casi al finalizar su periodo edilicio, en noviembre del dos mil dos, decidió ejecutar la obra "Coliseo Cerrado de Chiquián I etapa" por un importe ascendente a S/ 333 080.00 (trescientos treinta y tres mil ochenta soles), conforme el Acuerdo de Concejo N.º 079-2002/MPB, del veintiséis de noviembre de dos mil dos, designando como miembros del comité especial para tal fin a los acusados Máximo Enrique Bazalar Núñez, Jorge Emiliano Bedón López y Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos quienes ejercían los cargos de director municipal, asesor técnico de la comisión y jefe de abastecimiento, respectivamente; comisión especial o Ad Hoc designada solo para esta adjudicación, siendo lo legal y correcto que la institución conforme las comisiones desde el inicio del ejercicio presupuestal y no al finalizar el mismo y solo para un acto de adjudicación.
- 1.2.** Además, el acusado Bedón López no era servidor de la Municipalidad; sin embargo, se lo designó como miembro de la comisión especial y luego como supervisor de la misma obra en la



que otorgó la buena pro. Por su parte, Velásquez Nicodemos en todo el decurso de la investigación sostuvo que nunca lo convocaron para las decisiones de la comisión y que no suscribió el documento mediante el cual se otorgó la buena pro a la empresa ICONSA PERÚ, cuyo gerente general es el encausado Jhony Walter Mendoza Carranza.

- 1.3.** Tampoco se cumplió con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a la fecha pues se trataba de una adjudicación directa selectiva bajo la modalidad de suma alzada, favoreciendo a la citada empresa, por cuanto el mismo veintiséis de noviembre de dos mil dos se ejecutaron diversas acciones administrativas: **a)** Acuerdo de Consejo N.º 079- 2002/MBP, **b)** designación del comité especial de adjudicación de obra por el acuerdo de consejo N.º 0080-2002/MBP, **c)** convocatoria al concurso, **d)** bases del concurso, **e)** invitación a los contratistas.
- 1.4.** Sumado a ello, no se contó con libro de actas transgrediendo el artículo 14 de la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el artículo 11 de su Reglamento. Además, no se consignó de forma clara la programación de la ejecución de la obra y tampoco se estableció el cronograma de desembolsos previstos presupuestalmente, la exigencia de las cartas fianzas, se obvió indicar el monto máximo y mínimo de la oferta, tampoco se contaba con la resolución que aprobara las bases del concurso público ni se comunicó a PROMPYME sobre la licitación y decisión adoptada, violentando el artículo 31 de la citada Ley, concordado con el artículo 70 de su Reglamento; así como, el artículo 46, referido a los sobres de propuestas.
- 1.5.** Se canceló a la empresa adjudicataria la totalidad del monto presupuestado para la obra, cuando la ley prevé que debía efectuarse en partes (artículo 39 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con los artículos 129, 130 y 131 de su Reglamento); por el contrario, se pagó el 100% de la obra, pago



que se efectuó en menos de una semana y sin previa presentación de una garantía o carta fianza; siendo que, los cheques salieron a nombre de una persona natural, esto es, al representante de la empresa y no de la persona jurídica, con el fin de facilitar el aprovechamiento indebido del dinero público, previa concertación de voluntades. Aunado a que, la carta fianza presentada solo fue por el 40% del monto total cobrado (dos por el 15% y una por el 10%).

- 1.6. El acusado Raúl Bernardo Ramírez Solano contratado bajo la modalidad de servicios no personales para la municipalidad agraviada, como supervisor de las obras de culminación del estadio municipal, alcantarillado de Paucaracra y Alfonso Ligarte, también era socio de la empresa adjudicataria, lo que evidencia la concertación de voluntades.
- 1.7. Además, el contrato trasgredió el artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado pues no contenía las cláusulas obligatorias de fiel cumplimiento, solución de controversias y resolución de contratos por incumplimiento de alguna de las partes.
- 1.8. Por su parte, el encausado Walther Teófilo Maguiña Salazar en su condición de supervisor de obra junto con Jorge Emiliano Bedón López, residente de obra, no dieron cuenta de las deficiencias técnicas cometidas por la constructora. Se evidencia concertación ilegal con los interesados en el citado contrato de obra.

Respecto al delito de peculado doloso:

- 1.9. Luego de culminada la obra en cuestión y al iniciarse la segunda etapa se detectaron deficiencias técnicas, conforme se describe y acredita con el peritaje especializado efectuado por el representante del Colegio de Ingenieros del Perú (foja 974). Tales deficiencias estructurales fueron obviadas y pasadas por alto de manera dolosa por el encausado Bedón López, en su condición de supervisor de obra, esto por contrato directo con el ex alcalde Fernández Callupe. Por otro lado, el acusado Maguiña Salazar en su condición de



ingeniero residente de la obra, también se encontraba en la obligación funcional de cautelar y cumplir cabalmente las especificaciones técnicas que se detallaban en el expediente técnico, función que obvió dolosamente en complicidad con Bedón López, con la única finalidad de trabajar con materiales de baja calidad y menor precio, esto para abaratar dolosamente los costos y así apoderarse de los caudales del Estado o, en su defecto, comprando buenos materiales de construcción pero en menor calidad de las que se especificaba, cuyo ahorro lo trasladaban a su beneficio económico particular, en perjuicio de la Municipalidad agraviada, la que luego desembolsó otras cantidades de dinero para replantear el expediente técnico y efectuar los correctivos estructurales de la obra con el fin de evitar su colapso inminente, todo ello con la anuencia del alcalde, el encausado Fernández Callupe, incumpliendo su rol de cautelar los recursos económicos de la Municipalidad, pues suscribió el contrato y aprobó la liquidación incumpliendo con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de colusión desleal, normado en el artículo 384, del Código Penal modificado por Ley N.º 26713; así como, el delito de peculado doloso, conforme lo previsto en el artículo 387, del acotado código modificado por Ley N.º 26198.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. El representante del Ministerio Público mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 2980), denunció la inobservancia del debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones. Precisó que:

3.1. La versión inculpativa se encuentra rodeada de algunos medios probatorios periféricos. Se tiene sustancialmente la celeridad en su



desarrollo, el veintiséis de noviembre de dos mil dos se aprobó por unanimidad de regidores el expediente técnico y dispuso su inmediata ejecución, ese mismo día se expidió el acuerdo de concejo que designa a la comisión especial conformada por los encausados. Circunstancia inusual que configura un indicio de concertación.

- 3.2.** No se realizó adecuadamente la convocatoria, si bien se invitaron a tres postores, no se notificó a PROMPYME, lo que se configura en otro indicio de la colusión.
- 3.3.** El Colegiado no tomó en cuenta el Informe Pericial N.º 03-2005, del treinta de noviembre de dos mil cinco. Si bien se realizó de forma visual, precisó observaciones estructurales.
- 3.4.** Está comprobado que se canceló el total de la ejecución de la obra antes que esta culmine, lo que también constituye un indicio relevante. Si bien la norma de aquel entonces no prohibía dicha situación, por existir un vacío o deficiencia de normas, es evidente que existió acuerdo con los empresarios para el pago anticipado.

Cuarto. El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en su recurso del catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 2976) alegó que las imputaciones fácticas en las sesiones de debates orales no se enervaron por la defensa técnica de los acusados. Agregó que la sentencia absolutoria afectó la pretensión resarcitoria del Estado. Los delitos se encuentran probados perjudicando el prestigio, la dignidad y la autoridad moral de la administración pública en su conjunto y generando precedentes que no desincentivan la comisión de estos actos de corrupción, generando impunidad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH

debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139 numeral 5 de la norma fundamental.

Arribar a la verdad –o, mejor dicho, de la verdad judicial– del hecho incriminado que se pone a conocimiento y, en su caso, sancionar al autor o partícipe de su comisión; exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción; puesto que la imposición de una condena demanda del juzgador dicho estatus de convicción, más allá de toda duda razonable.

Sexto. En el caso se advierte que la pretensión recursiva que convoca el presente análisis, nos remite a los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público y la parte civil respecto de la absolución dictada por la Sala Superior.

En lo pertinente, ambas partes alegan que la prueba de cargo actuada, contrario a lo expuesto por la Sala Superior, permite establecer la responsabilidad de los encausados en los actos de corrupción funcional incoados en su contra (colusión y peculado).

Séptimo. En cuanto al delito de colusión desleal fluye de autos que la imputación fáctica refiere la presencia de diversas irregularidades en el proceso de contratación de la obra "Coliseo Cerrado de Chiquián I etapa", donde los encausados Máximo

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH

Enrique Bazalar Núñez, Jorge Emiliano Bedón López y Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos fungieron como miembros del comité especial y otorgaron la buena pro a la empresa ICONSA PERÚ, cuyo gerente general es el encausado Jhony Walter Mendoza Carranza. Siendo que, uno de los socios de la citada empresa, el encausado Raúl Bernardo Ramírez Solano fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales para la Municipalidad agraviada, como supervisor de diversas obras.

Ahora bien, el Colegiado sentenciador para absolver a los procesados se remitió al análisis de cada de uno de los postulados fácticos planteados por el titular de la acción penal, tras lo cual concluyó en la incapacidad de la prueba actuada para establecer con grado de certeza la concertación ilícita con fines protervos por parte de los encausados ni la generación de peligro potencial en el patrimonio de la entidad edil.

Octavo. No obstante, con antelación al presente pronunciamiento este órgano supremo en ejecutoria suprema del veinticinco de mayo de dos mil nueve (foja 1218) delimitó los criterios de interpretación y análisis de los hechos incoados y de la prueba aportada, así como de las circunstancias esenciales exigidas para este tipo penal (vinculación funcional de los agentes, acuerdo o concertación indebida entre funcionarios públicos con el particular a partir de tratos irregulares en el proceso; así como, la vulneración de la legalidad de la labor del funcionario público).

Conforme jurisprudencia asentada en esta Corte Suprema el núcleo del comportamiento típico en el delito de colusión es el concertar con los interesados en el marco de cualquier proceso de contratación pública respecto de bienes, obras o servicios. Se trata de la generación subrepticia y dolosa de condiciones especiales y



ocultas en la contratación a celebrar, con la única finalidad de beneficiar deliberadamente a un particular en menoscabo de los intereses de la administración pública.

Dada la naturaleza de esta conducta, la concertación soterrada, el acuerdo oculto de dos o más voluntades, la prueba directa resulta de difícil consecución; por lo que, en su mayoría, este tipo de casos nos remite al análisis de la prueba indirecta o indiciaria. Así, este Tribunal Supremo ha ejemplificado los siguientes supuestos en la probanza de este tipo de ilícito penal:

“(i) Si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes -verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o ‘subsanações’ o ‘regularizaciones’ ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera-; (ii) Si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad -marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores-; y, (iii) Si los precios ofertados -y aceptados- fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencia del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado”².

Noveno. En el caso, la Sala Superior efectuó un análisis sesgado de las premisas fácticas. El razonamiento desplegado se efectuó de manera individual obviando engarzar cada uno de las irregularidades advertidas entre sí. Justamente es la presencia conjunta de dichas irregularidades en el proceso de contratación *sub litis*, las que se erigen como prueba indiciaria capaz de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1722-2016/Del Santa, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico octavo.



establecer la existencia de contubernio entre las partes.

Concurren en autos como indicios de gran entidad:

- 9.1.** La celeridad del proceso de contratación. Mediante Acuerdo de Concejo N.º 79-2002/MPB, del veintiséis de noviembre de dos mil dos, se aprobó el expediente técnico de la obra “Coliseo cerrado Chiquián I Etapa” por un importe de S/ 333 080.00 (trescientos treinta y tres mil ochenta soles). En la misma fecha se expidió el correlativo Acuerdo de Concejo N.º 80-2002/MPB por el cual se designó a los miembros de la Comisión Especial de Adjudicación de la citada obra, los encausados Máximo Enrique Bazalar Núñez, Jorge Emiliano Bedón López y Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos. Siendo que, este último, a lo largo del proceso niega dicha designación, así como desconoce su participación en acto alguno desplegado por dicho comité.
- 9.2.** La falta de comunicación a Prompyme del desarrollo del proceso, la inexistente programación de la ejecución de la obra; así como de los desembolsos previstos presupuestalmente. Justamente la rapidez en la celebración del proceso se verifica en las omisiones advertidas.
- 9.3.** La omisión de cláusulas de carácter obligatorio en el contrato suscrito con la empresa favorecida Iconsa Perú, conforme lo normado en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (cláusula de fiel cumplimiento, de solución de controversias y de resolución de contrato).
- 9.4.** La ausencia injustificada del libro de actas del comité especial. El libro de actas se constituye en el sustento físico de cada una de las reuniones celebradas y acuerdos adoptados por los miembros del citado comité durante el desarrollo del proceso de contratación en análisis. Su inexistencia limita e impide verificar su real celebración y con ello la justificación de cada



una de las decisiones adoptadas.

- 9.5.** La inexistencia de carta fianza alguna a la firma del contrato suscitada el dieciocho de abril de dos mil dos (foja 960), pese a encontrarse estipulado en el mismo, con lo cual se advierte un inexistente respaldo de las obligaciones asumidas por la empresa favorecida. Fluye de autos que dicha obligación se cumplió con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres (foja 378), fecha para la cual ya no existía obligación pecuniaria alguna por parte de la entidad edil pues esta canceló el total de la obra en el mes de diciembre del dos mil dos.
- 9.6.** El pago anticipado del total de la obra, a solo una semana de haberse suscrito el contrato y sin la previa presentación de la garantía o carta fianza por el total de la obra. Situación que se agrava si se tiene en cuenta que la obra se encontraba programada para 85 días calendarios posteriores a la firma. En tal sentido, a la fecha de cancelación total no la obra no se encontraba culminada. Conforme es de verse de los comprobantes de pago respectivos (foja 346).
- 9.7.** La relación directa de los miembros del comité de selección como funcionarios a cargo del proceso de pago de la empresa. El encausado Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos se desempeñó como jefe de abastecimiento, el acusado Máximo Enrique Bazalar Núñez, director municipal quien otorgó el visto bueno a todos los comprobantes de pago; mientras que, el encausado Jorge Emiliano Bedón López se desempeñó como supervisor de la citada obra.
- 9.8.** Además, la persona jurídica favorecida, Iconsa Perú, no resulta ajena a la Municipalidad. El encausado Raúl Bernardo Ramírez Solano, socio accionista de la citada persona jurídica, previo al proceso en análisis fue contratado por la entidad edil



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH**

bajo la modalidad de servicios no personales, como supervisor de las obras de culminación del estadio municipal, alcantarillado de Paucaracra y Alfonso Ligarte.

Décimo. Si bien de manera aislada cada una de las particularidades advertidas podrían constituir infracciones administrativas. Su análisis conjunto permite establecer el conjunto de irregularidades en aspectos sustanciales del proceso de contratación celebrado, lo que además fue sustentado en las pericias materializadas durante el procesamiento (conforme lo expuesto por el perito Teodoro Nicanor Figueroa Rosario en sesión de audiencia de juicio oral del trece de noviembre de dos mil diecisiete, foja 2834).

Con lo expuesto resulta plausible la vulneración del deber de motivación en el análisis desplegado por la Sala Penal Superior. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por ello, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa³. Dicha situación acarrea la nulidad de la recurrida.

Decimoprimer. Por otro lado, para la dilucidación de la verdad judicial también resulta necesaria la concurrencia del tesorero de la entidad, quien deberá precisar el motivo por el cual materializó el pago del total del contrato, si es que recibió orden directa de algún funcionario o miembro del comité. En todo caso, cuál era la forma en que se materializaban los pagos de este tipo de contrataciones. Diligencia ordenada en la anterior nulidad recaída en la presente causa. Debiendo procurar el órgano jurisdiccional la

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH

confrontación entre el testigo y los encausados en los extremos en que se presenten contradicciones.

En cuanto al delito de peculado doloso.

Decimosegundo. Los hechos nos remiten a la ejecución del contrato para la obra "Coliseo Cerrado de Chiquián I etapa", en donde se advirtieron deficiencias técnicas-estructurales, obviadas y pasadas por alto de manera dolosa por el encausado Jorge Emiliano Bedón López en su calidad de supervisor de obra; así como, por el acusado Walther Teófilo Maguiña Salazar, ingeniero residente, los que ostentaban la obligación funcional de cautelar y cumplir cabalmente las especificaciones técnicas detalladas en el expediente técnico, con la única finalidad de trabajar con materiales de baja calidad y menor precio, para abaratar dolosamente los costos y así apoderarse de los caudales del Estado o, en su defecto, comprando buenos materiales de construcción pero en menor calidad de las que se especificaba. Ello con la anuencia del alcalde, el encausado César Fernández Callupe quien suscribió el contrato y aprobó la liquidación incumpliendo con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Decimotercero. Del análisis de la sentencia recurrida, la verificación de los agravios planteados por los impugnantes y los actuados en autos, se observa que la Sala Superior no efectuó la debida compulsa probatoria y la adecuada apreciación, conjunta y razonada, de los elementos probatorios incorporados. Tampoco se realizaron diligencias probatorias de singular trascendencia que permitan establecer la inocencia o responsabilidad de los encausados.

Ahora bien, como se indicó en el análisis precedente, en los delitos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH

cometidos por funcionarios contra la administración pública, como es el caso del delito de peculado; por lo general, la prueba a utilizar es la de carácter indiciario. En el caso, las irregularidades administrativas en las que los encausados incurrieron en su actuación funcional, pueden constituir indicios de la comisión del delito y de los mismos, se podría inferir la responsabilidad penal de estos. La Sala Superior, como en el caso del delito de colusión, efectuó un análisis unívoco de las referidas irregularidades administrativas.

Decimocuarto. Asimismo, tuvo en cuenta el mérito del informe pericial contable, del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 2582, ratificado ante el Plenario en Rosario en sesión de audiencia de juicio oral del trece de noviembre de dos mil diecisiete, foja 2834) que si bien concluye en la infracción de artículos de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, refiere la inexistencia de gasto adicional sobre la refacción del Coliseo Cerrado de Chiquián I Etapa, limitándose solo a la cancelación del 100% de la obra de acuerdo al contrato suscrito. No obstante, se advierte como deficiencia relevante en el análisis desplegado por el perito contable que no se tuvo a la vista el acta de entrega y recepción de la obra Construcción Coliseo Cerrado de Chiquián I Etapa. Instrumental que resulta sustancial a efectos de establecer el estado de la obra al momento de su recepción; considerando que, conforme peritaje especializado realizado por el representante del Colegio de Ingenieros del Perú (foja 974) se presentaron deficiencias estructurales en la citada obra.

Además, se requiere documentación de la continuación de la obra (segunda etapa) a fin de verificar, con certeza, si en efecto se efectuó – o no- desembolso alguno para la refacción de las estructuras.



Documentales que deberán ser solicitar bajo responsabilidad funcional en el nuevo juicio oral.

Decimoquinto. De conformidad con ello, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 2941), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a Máximo Enrique Bazalar Núñez, Jorge Emiliano Bedón López, Moisés Exaltación Velásquez Nicodemos y Walther Teófilo Maguiña Salazar en calidad de coautores; y, a Jhony Walter Mendoza Carranza y Raúl Bernardo Ramírez Solano como cómplices primarios del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Bolognesi; asimismo, absolvió a Cesar Fernández Callupe, Jorge Emiliano Bedón López y Walther Teófilo Maguiña Salazar como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1436-2019
ÁNCASH**

para terceros, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Bolognesi.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll